



REF: 08137-40-89-001-2017-00004-00

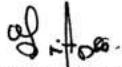
CLASE PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELVIA MONTERROSA DE CUENTAS

DEMANDADO: EUCARIS MARENCO ESCAMILLA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, le informo a Ud., que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ilegalidad y nulidad presentada por el apoderado demandante. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz 9 de noviembre de 2020


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOO DE LA CRUZ. - noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de ilegalidad y nulidad presentada a través de nuestro correo institucional el día 21/09/2020 contra el proveído dictado por este despacho el 4 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por parte de uno de los demandados, al interior del radicado arriba referenciado, el cual se fundamentó así:

“ La colega Doctora LINA GAZABON SERRANO propone la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, pero, Su Señoría, si analizamos el expediente que reposa en su Despacho, mi poderdante, señora ELVIA MONTERROSA DE CUENTAS, actúa como propietaria del inmueble servido, allí está el documento que prueba las condiciones de su accionar, ella jamás actúa como heredera, albacea, etcétera; ahora, ella demanda a los señores EUCARIS MARENCO ESCAMILLA, a sus hijos LUIS MIGUEL, MARCO ANTONIO y PEDRO LUIS MONTERROSA MARENCO, como poseedores de buena fe, careciendo de nuda propiedad del inmueble sirviente, que aún todavía pertenece a los señores MARCO y PEDRO MONTERROSA RAMOS, no estamos litigando herencias, insisto, solicitamos servidumbre voluntaria de muchos años.

Su señoría, la colega GAZABON SERRANO es la apoderada del demandado señor MARCO ANTONIO MONTERROSA MARENCO y presenta memorial en su representación, es decir, lo hace en representación individual o parcialmente, no olvidemos que hay una pluralidad de demandados. Me pregunto, ¿si es procedente que esa decisión de terminación del proceso de servidumbre voluntaria produzca efectos frente a los otros demandados? Opino que no”.

En síntesis, el argumento central del incidentante es que la excepción previa que se declaró probada solo debe tener efectos frente al demandado que la propuso, y no frente a los restantes.

Cuestiones Preliminares:

Este despacho debe dejar por sentado de antemano, que los hechos puestos de presente no corresponden a ninguna de las causales de nulidad consagradas en el Art 133 del código general del proceso, recuérdese que el régimen de nulidades está caracterizado por los principios de especificidad, protección y saneamiento.

“De lo explicado se deduce que son los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales: los de especificidad, protección y saneamiento. Primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad de proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y por, ultimo, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del conocimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravia, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado,



circunstancia que la doctrina extranjera se conoce con el nombre de principio de trascendencia, según el cual, no hay nulidad sin perjuicio, [...] (p. 27)¹

Revisado el Artículo 133 del C.G.P; tenemos que la situación puesta de presente no se encuadra en ninguna de las causales allí consagradas.

Asimismo, tampoco se encuadra dentro de ningún incidente específico, motivos estos que ameritan dar aplicación al art 127 del CGP en su parte final.

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Así las cosas, la solicitud de ilegalidad elevada por la parte actora se resolverá de plano, previas las siguientes,

ANTECEDENTES:

- El extremo activo propone la demanda de la referencia, por considerar que existe mérito suficiente para lograr la imposición de servidumbre, sobre el predio sirviente a favor del suyo, en ese orden de ideas pide la declaratoria de tal derecho por el paso del tiempo.
- Resuelta la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, y resuelta favorablemente a esta. Se restableció su oportunidad para presentar excepciones previas y de mérito.
- En virtud de tal facultad invoca la del Art 100 No. 6 del CGP.
Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Lo que hizo el despacho con fijación en lista de fecha 23 de Julio del 2020, corriendo los días 24/27 y 28 de julio del presente año, sin que el extremo activo subsanare tales falencias.
- El despacho mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2020, declaró probada la excepción propuesta por la parte demandante, y resolvió:
 - PRIMERO: Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 6°. Del artículo 100 del C.G.P que consiste en: “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
 - SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso declarativo de Servidumbre, incoado por la señora ELVIA MONTERROSA RAGO, en contra de la señora EUCARIS MARENCO ESCAMILLA, en calidad de esposa e hijos PEDRO LUIS, MARCO ANTONIO, LUIS MIGUEL MONTERROSA MARENCO herederos del finado GONZALO MONTERROSA RAGO, Devuélvanse los documentos a la parte demandante según lo dispuesto en el Art 101 Numeral 2 del CGP.
 - Contra aquella decisión el extremo pasivo, no propuso los recursos de ley, es decir reposición y apelación, por el contrario, guardó total silencio ante la decisión, tomada, quedando esta plenamente ejecutoriada el 11 de agosto del año en curso.

¹ Canosa, Fernando (2009), las nulidades en el proceso civil, editorial doctrina y ley, Bogotá
Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





- En el escrito de ilegalidad, no da motivos ni explicación alguna frente a esa actitud, simplemente solicita la revocatoria de la decisión tomada.

Ante tales situaciones es oportuno emitir decisión de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como ya quedo sentado en la parte de cuestiones preliminares, la siguiente solicitud se resolverá de plano, al no estar consagrada como una causal de nulidad, ni tampoco ser incidente alguno regulado dentro del CGP.

Dicho lo anterior es necesario establecer la vital trascendencia que adquieren *Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'* (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.²

En el subjuicio, adquiere especial relevancia la postura asumida por la parte demandante, quien no presento los recursos de ley, ni tampoco atendió el llamado mediante fijación en lista, recuérdese que según el ACUERDO PCSJA20-1158127/06/2020, la vuelta a la normalidad de la rama judicial, solo sería posible a través de la virtualidad, dado el contexto de pandemia que atraviesa el mundo el día de hoy, en acuerdo posterior de fecha ACUERDO PCSJA20-1156705/06/202, precisó como serian esas condiciones de retorno a la normalidad:

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las **actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.** Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Así las cosas, la decisión tomada dentro del proceso de marras, fue publicada al interior del micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, en la página oficial de la rama judicial (estado digital No. 49 del 05/08/2020); sin que el abogado demandante propusiera los recursos de ley pertinentes. Sumado a lo anterior el estado es publicado en la cartelera física que existe en la sede del juzgado en el Municipio de Campo

² Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.





de la Cruz, todo ello en aras de dar cabal cumplimiento a la máxima constitucional de publicidad que debe irradiar los procesos.

Ahora bien para el demandante, la ilegalidad viene dada por los efectos de la excepción probada, en su opinión, esta debió cobijar únicamente al demandado que la propuso y no a los restantes, empero tal reproche se hace de manera extemporánea. Habiendo tomado plena ejecutoria el auto de terminación del proceso, y tres meses después de proferida aquella decisión frente al efecto de la ejecutoria ha manifestado la Corte Constitucional:

La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.³

Además, la ejecutoria permite blindar de seguridad jurídica las decisiones judiciales, que de lo contrario quedarían expuestas a cambios intempestivos, una vez proferidas, contrariando el fin último de la administración de justicia.

Las consideraciones anteriores son suficientes para negar la solicitud elevada por el extremo activo, además en ningún momento esta cedula judicial ha incurrido en la supuesta ilegalidad que se le endilga, al respecto ha manifestado la Corte, que el juez no puede revocar sus propias decisiones, Máxime si el demandante, no ejerció los mecanismos de impugnación a su disposición. Ahora bien, inclusive en tal supuesto, la decisión debe mantenerse incólume como se señalará a continuación, en tanto la ilegalidad enrostrada es apenas aparente:

La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.⁴

No obstante, y si en gracia de discusión se aceptara el estudio de lo expresado por el demandante, es imperioso esbozar porque no tiene cabida alguna su reparo.

Al respecto es pertinente manifestar que al demandante se le otorgó un plazo mediante fijación en lista, tendiente a que subsanara los yerros enrostrados por la abogada de la parte demandada, sin embargo, este no usó ese espacio concedido por el legislador, a fin de sanear

³ Sentencia C-641/02

⁴ Sentencia T-1274/05





la demanda de la referencia. Las consecuencias adversas están expresamente señaladas en el CGP, lo que conlleva la subsiguiente terminación de la causa. Ahora bien, ni siquiera por vía de recurso, ni siquiera en este instante post procesal, trae los documentos solicitados por la parte demandada.

Para ilustrar los efectos de la excepción probada, debe echarse mano de un concepto fundamental, el cual se denomina litisconsorcio necesario:

En los casos en los cuales existe un solo demandado es fácil prever las consecuencias de una excepción previa si se ampara en forma definitiva el proceso concluye; de lo contrario, el proceso continúa.

Sin embargo, **¿Qué ocurre si hay varios demandados? ¿La excepción debe ser planteada por todos? ¿Si sólo la plantea uno de ellos, todos se benefician encaso sea declarada fundada? ¿Las respuestas a estas preguntas varían según el tipo de litisconsorcio?**⁵

En el proceso de la referencia nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario. Asimismo, se le atribuye a este litisconsorcio necesario las siguientes características:

- Existe una sola pretensión e interés para obrar. Por ello, los actos de disposición de la pretensión afectan a todos por igual
- La cosa juzgada afecta a todos por igual
- Las defensas opuestas por uno de los litisconsortes ya sean individuales o comunes, alcanzan a todos por igual.
- Los medios impugnatorios interpuestos por cualquiera de los litisconsortes favorecen a los demás
- La ausencia de un litisconsorte genera la ineficacia de la sentencia.
- La ausencia de un litisconsorte genera falta de legitimidad para obrar por defecto
- Al advertir la falta de un litisconsorte, el juez puede pedir de oficio su integración al proceso.

El demandado bien señala en su escrito, que demandó a los que el ahora denomina “poseedores de buena fe” en calidad de herederos de los fallecidos, pues existen constancia expresa de esa situación en el libelo, ello con el fin de imponérsele servidumbre de paso al predio reseñado, por lo que espera que la sentencia tenga efectos sobre todos ellos, en tanto existe una posesión común del citado predio.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de servidumbre, en el que por disposición legal (Artículo 376, CGP) debe citarse, de oficio o a solicitud de parte, a las personas que tengan derechos reales sobre los bienes dominante y sirviente. Sin embargo, con la demanda jamás se aportaron los certificados de tradición respectivos, sin embargo, en virtud de lo resuelto por el superior tal escollo fue subsanado mediante otro tipo de soportes documentales.

Pues bien, en el libelo, el demandante afirma que pretende imposición de servidumbre sobre el bien que pertenecía a los fallecidos MARCO y PEDRO MONTERROSA RAMOS, ante tal pretensión el demandado le solicita que pruebe tal hecho, aportando el certificado o registro de defunción de los causantes.

Pese a que solo el demandado MARCO ANTONIO MONTERROSA MARENCO presenta la excepción, el requerimiento apuntala a la calidad en la que son llamados los demandados, pues ya que su nombre no se desprende de documento alguno sea bien certificado de

⁵ Sobre el particular se puede consultar los siguientes autores: TORELLO GIORDANO, Luis. Litisconsorcio e Intervención de Terceros. En: Curso sobre el Código General del Proceso. Ed. FCU. Montevideo. 1989. Tomo I.; DAVILA, María Encarnación. Litisconsorcio necesario. Barcelona. 1992. Editorial Bosch.; MARTÍNEZ, Hernán. Procesos con sujetos múltiples. T. I. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 1987; GONZÁLEZ, Atilio. La pluralidad en el proceso civil. Astrea. Buenos Aires. 1985; MONROY, Juan. “Acumulación, litisconsorcio, sucesión procesal e intervención de terceros”. En: Ius et Veritas. No 6; ARRARTE, Ana María. “Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Peruano”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. No 1.





tradición, o promesa de compraventa, empero tal llamado a la litis, viene dado por su calidad de herederos de los fallecidos, es pues apenas lógico que si no se aporta el certificado de defunción, ni tampoco los certificados de nacimiento o algún medio siquiera sumario que acredite tal calidad, no están llamados a responder por pasiva.

La legitimidad de los llamados a juicio debía probarse, so pena de la sanción drástica que contiene la norma fustigada contenida en el Art 100 numeral 6 del CGP.

Dado que ellos en calidad de poseedores de buena fe como afirma el demandante, tienen una posesión común del citado predio sirviente, la sentencia debe tener efectos frente a todos, pues existe entre ellos una unión inescindible, así las cosas, en el caso específico la excepción tenía la virtualidad de acabar el proceso frente absolutamente todos los demandados, en tanto tal calidad debía probarse frente a todos los llamados a juicio. No siendo posible dictar sentencia de mérito, únicamente frente a dos de ellos. Muy a pesar de que tan solo uno de ellos invocara la referida causal. Ya que en últimas al existir una relación de litisconsorcio necesario, los medios impugnatorios y las defensas opuestas interpuestas por cualquiera de los litisconsortes favorecen a los demás.

Es importante aludir a lo expresado por Jaime Parra Quijano en relación con que “en el litisconsorcio necesario existe una pretensión o varias de la cual son cotitulares varias personas, que corren la misma suerte; de tal manera que la sentencia debe ser única e idéntica para todos”. Así, si es una misma la relación jurídica debatida al interior del proceso, sería inconsecuente resolver de diversas maneras el derecho o la obligación del que son titulares todos⁶.

Por estas potísimas razones, se rechazará de plano la solicitud de legalidad y o nulidad elevada por la parte demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad y o nulidad de la providencia de fecha 04 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró terminado el referido proceso, por los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b63904ad37bc93e6d6ad554d0a7f9dab30fa3c949b621ecb7385543343e88e

Documento generado en 09/11/2020 04:28:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
10/11/2020
Notifica por estado No. **84**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Bogotá: Ediciones librería del profesional, 2001. p. 70

